



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE CREACIÓN DE LA ORDEN “13 DE ABRIL”

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Condecoración “**ORDEN 13 DE ABRIL**”, esta dirigida a destacar en forma relevante la firmeza, gallardía y la probidad demostrada, en la defensa del pueblo y de los principios revolucionarios; atendiendo a los preceptos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que preconiza y establece la defensa de los valores de libertad, igualdad, justicia, paz internacional; fundamentados en la doctrina de Simón Bolívar el Libertador.

En efecto, nuestra Carta Magna establece además, en su artículo 1, que *“son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial, y la autodeterminación nacional”*.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Por tal razón, el 13 de Abril de 2002, una masa de entusiasmo, voluntarismo y esperanza estimulada por la idea y necesidad del cambio revolucionario, enfrentó el golpe fascista, restituyó al Presidente electo democráticamente y repuso el Orden Constitucional vulnerado por la Oligarquía Nacional con el apoyo de gobiernos imperiales.

Es preciso recordar que los acontecimientos del 11 y 12 de Abril son un hito en la historia, ya que se desconoció el sistema democrático y las instituciones establecidas de manera soberana en la República, se persiguió, se encarceló a dirigentes y se aterrorizó al glorioso pueblo venezolano.

En estos días el protagonismo del pueblo marcó la historia contemporánea del País, dando ejemplo a las naciones del mundo al reseñar que es el pueblo quien tiene la facultad de quitar a sus gobernantes, a través de métodos democráticos; por ello, el 13 de Abril es reconocido como *El Día de la Dignidad del Pueblo Venezolano*.

Este día, es un día cuyos acontecimientos dan origen a la iniciativa de presentar el Proyecto de Ley de Creación de la Condecoración "ORDEN 13 DE ABRIL", y es así como este parlamento en ejercicio de las atribuciones conferida por la Constitución y demás leyes de la República elabora el presente Proyecto; el cual se encuentra estructurado de la siguiente forma: CAPITULO I Disposiciones Generales, CAPITULO II Del Procedimiento, CAPITULO III Del Consejo de la Orden, CAPITULO IV Especificaciones Técnicas y Elementos figurativos de la orden, CAPITULO V De la Perdida de la Orden y CAPITULO VI Disposiciones Finales.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE CREACIÓN DE LA “ORDEN 13 DE ABRIL”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Se crea la condecoración “**ORDEN 13 DE ABRIL**” destinada a reconocer y distinguir a aquellos ciudadanos y ciudadanas que luchan incansablemente para mantener el Estado de Derecho y restituir el Poder Popular, comprometidos con la defensa de valores éticos y morales del pueblo venezolano, destacados en la lucha por los Derechos Humanos, defensores de la Libertad, la Soberanía, el Bienestar Social y la Democracia popular.

ARTÍCULO 2.- La Condecoración llevará el nombre “**ORDEN 13 DE ABRIL**” y se otorgara en una única clase.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

ARTICULO 3.- El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, en su carácter de Presidente del Consejo de la Orden, queda autorizado, para otorgar la Condecoración “**ORDEN 13 DE ABRIL**” mediante resolución destinada a tal fin.

ARTICULO 4.- La resolución a la que hace referencia el artículo anterior deberá publicarse en Gaceta Oficial del Consejo Legislativo del Estado Barinas, previo examen del informe que sobre los meritos y servicios del postulado sean anexados a la solicitud.

ARTICULO 5.- La condecoración “**ORDEN 13 DE ABRIL**” puede ser conferida a los Venezolanos, Venezolanas, Extranjeros y Extranjeras así como a los miembros de las Fuerza Armada Nacional Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela, que en un marco de legalidad y orientados por los Principios Bolivarianos establecidos en la Constitución han contribuido incansablemente en la creación y consolidación de la democracia participativa y protagónica en Venezuela y el mundo.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6.- Toda solicitud para la concesión de la Condecoración, será presentada por iniciativa del Consejo Legislativo o a solicitud de Organismos e Instituciones



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Públicas o Privadas, por conducto del Secretario de Cámara del Consejo Legislativo quien actuara como Canciller en el Consejo de la Orden.

ARTICULO 7.- La solicitud para la concesión de la “**ORDEN 13 DE ABRIL**” deberá contener identificación completa, lugar de nacimiento, domicilio, currículum vitae y una breve exposición de las razones que acreditan al postulado para el otorgamiento de la condecoración.

ARTICULO 8- Recibida la solicitud por el Secretario de Cámara éste deberá participarlo al Presidente del Consejo Legislativo del Estado Barinas quien convocara al Consejo de la Orden cuantas veces fuera necesario para deliberar e imponer en acto protocolar la Condecoración “**ORDEN 13 DE ABRIL**”.

ARTÍCULO 9.- La Condecoración “**ORDEN 13 DE ABRIL**” será otorgada en Sesión Ordinaria, Extraordinaria o Especial, y será impuesta a los ciudadanos y ciudadanas distinguidos por el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Barinas, en compañía de los demás legisladores en acto público.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando la persona distinguida con la condecoración “**ORDEN 13 DE ABRIL**” fuere el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Barinas, la imposición la hará el Vice-presidente quien conjuntamente con el Canciller suscribirá el diploma.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE LA ORDEN

ARTÍCULO 10.- El Consejo de la Orden lo conforman el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, quien lo preside; el Vice-Presidente o Vice-Presidenta del Consejo Legislativo como Secretario Ejecutivo y el Secretario o la Secretaria de Cámara, quien actuara como Canciller de la Orden.

ARTÍCULO 11.- El Consejo deberá examinar las propuestas presentadas para el otorgamiento de la condecoración, verificar la autenticidad de los datos contenidos en el expediente y decidir sobre su imposición.

ARTICULO 12.- El (la) Canciller de la Orden, como encargado (a) de procesar los expedientes para su aprobación previa, llevará el archivo correspondiente de los currículum vitae de los candidatos, así como el control de la medalla impuesta. De igual modo esta facultado (a) para sustanciar cualquier denuncia, reclamo o impugnación en torno al otorgamiento de la “**ORDEN 13 DE ABRIL**”, el cual debe ser aprobado por el Consejo de la Orden.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Canciller:

- a)** Llevar un Libro de Actas, foliado, enumerado y sellado, en el cual se inserten las actas donde se haya acordado las distinciones para el respectivo otorgamiento de la condecoración; dicha actas será siempre firmada por todos los integrantes del Consejo de la Orden, para su plena validez.

- b)** Anotar en el libro de la Orden y al respectivo margen la disposición legal que anule la concesión de la condecoración.

- c)** Redactar y despachar la correspondencia, preparar los diplomas y demás regímenes de la cancillería, llevando el archivo de la Orden.

- d)** Publicar el libro de la Orden o nómina de los agraciados cuando lo ordene el Presidente de la Orden.

CAPITULO IV

ESPECIFICACIONES TECNICAS

Y ELEMENTOS FIGURATIVOS DE LA ORDEN

ARTICULO 14.- La condecoración “**ORDEN 13 DE ABRIL**” esta constituida por una Medalla colgante en Cinta tricolor; Botón y Diploma.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

ARTICULO 15.- La condecoración será una medalla en metal color oro de forma circular con un diámetro de 4cm, llevará en el anverso la imagen de un soldado con una bandera y al pie de la misma la inscripción “**ORDEN 13 DE ABRIL**”; en el reverso, la frase **Consejo Legislativo del Estado Barinas** y la máxima “**DIA DE LA DIGNIDAD DEL PUEBLO VENEZOLANO**”.

La medalla estará pendiente de una cinta de seda, tricolor representada por los colores amarillo, azul y rojo, de 75 cm de largo por 7 cm. de ancho.

ARTICULO 16.- El Botón será de color Dorado, llevará la imagen de un soldado con la bandera, representando una replica del anverso de la medalla colgante y se usará siempre al lado izquierdo de la solapa.

ARTÍCULO 17.- El Diploma de la condecoración será firmado por el Presidente o la Presidenta del Consejo de la Orden, el Secretario o Secretaria Ejecutivo (a), el Canciller de la Orden y tendrá las siguientes especificaciones:



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

- 1º) Por comprometerse a servir contra la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** o estar incurso en actos contra la soberanía nacional.
- 2º) Por actos graves contrarios a la paz, orden institucional, seguridad y defensa nacional e integridad territorial del Estado Barinas.
- 3º) Por sentencia firme en juicio penal.
- 4º) Por actos deshonorosos o infamantes y muy especialmente, por comprobada causal de corrupción administrativa, determinada en sentencia firme por el tribunal correspondiente.
- 5º) Por veredicto reprobatorio de la deshonesta conducta pública del condecorado, dictado por el consejo de la Orden, constituido en jurado de honor.
- 6º) Por falsedad, fraude o vicio comprobado al aportarse los datos con la proposición del candidato a la distinción

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19.- A la persona a quien se le confiere la Orden, se le hará llegar además del diploma y del respectivo oficio de notificación, sendos ejemplares de la Ley sobre la Condecoración de la “**ORDEN 13 DE ABRIL**” y de la Gaceta Legislativa del Estado Barinas donde se publique la Resolución respectiva.

ARTICULO 20.- Lo no previsto en la presente ley, quedará sujeto a la decisión del Consejo de la Orden.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas, en Barinas a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve (24/03/2009). Años 198º de la Independencia y 150º de la Federación.

Legisladores:

Leg. Miguel Ángel León
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

Leg. Amelia Salguera
MIEMBRO

Leg. Luís Rodríguez
MIEMBRO

Leg. Vicente Uzcategui
MIEMBRO

Leg. Katuska Angulo
MIEMBRO

Leg. Roger Gutiérrez
MIEMBRO

Leg. Ninfa de Sayago
MIEMBRO

Leg. Lorenzo Saturno
MIEMBRO

Leg. Elena Angulo
MIEMBRO

Ing. Marcos Dugarte
SECRETARIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

MAL/MD/Yenny-



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas